



EXPEDIENTE : 01242-2021-0-2001-JR-CI-01
DEMANDANTE : PEÑA ADRIANZEN, RICARDO
DEMANDADO : TAPIA ROJAS, JULIO CÉSAR - JUEZ DEL JUZGADO CIVIL CONTRALMIRANTE VILLAR - ZORRITOS TUMBES
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ : ULLOA PARAGULLA FANNY L.
ESPECIALISTA : MARTÍNEZ ZEGARRA DÁMARIS ESTHER

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO (08)

Piura, 10 de enero de 2023.-

En los seguidos por **RICARDO PEÑA ADRIANZÉN** contra **JULIO CÉSAR TAPIA ROJAS** en su condición de **JUEZ DEL JUZGADO CIVIL DE CONTRALMIRANTE VILLAR - ZORRITOS - TUMBES**; sobre **PROCESO DE AMPARO**; la Señora Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, ha expedido la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES:

El demandante acude al órgano jurisdiccional, en ejercicio de su derecho de acción, solicitando tutela jurisdiccional, interponiendo demanda de Amparo contra el Juez del Juzgado Civil de Contralmirante Villar - Zorritos - Tumbes, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales previstos en los numerales 2, 15, 22 y 24 literal h) del artículo 2°, el artículo 22°, 23° tercer párrafo, y numerales 1, 2 y 3 del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, solicitando se declare la nulidad del cobro de tasa judicial en la tramitación de queja por denegatoria de apelación en los procesos judiciales N° 72-2016 y N° 51-2018 sobre Alimentos.

II. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

2.1 Afirma que mediante resolución N° 01 de fecha 21 de junio de 2021, el despacho del Juez demandado le está requiriendo el pago del arancel respectivo por derecho de queja, siendo que a tenor del artículo 74° de la norma constitucional, las tasas y contribuciones se generan mediante Decreto Supremo, esto es, norma de tercer nivel

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
MÓDULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL
PRIMER JUZGADO CIVIL DE PIURA

Av. F. Chirichigno 351-Urb.El Chipe Piura

de jerarquía de normas impuestas por el artículo 51° del propio texto constitucional, por lo que en aplicación del principio de legalidad y de reserva de la ley, las resoluciones administrativas, no tienen el rango de decreto supremo o de norma de tercer nivel.

- 2.2 Lo requerido por el despacho deviene en inconstitucional, por lo que al amparo del último párrafo del artículo 74° de la norma constitucional, solicita se declare la ineficacia de lo requerido por el cobro de tasa judicial para ofrecer una queja, dado que conforme lo estatuye la Constitución Política del Estado, “No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo”

III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDADA:

El Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, por escrito de folios 47 a 51, contesta la demanda en los términos siguientes:

- 3.1 Se verifica de la pretensión demandada, que lo que en estricto se pretende es dejarse sin efecto el cobro por la tramitación del recurso de queja, señalándose que su pago se fijó únicamente por resolución administrativa; sin embargo, el pago requerido tiene sustento en el artículo 402 del Código Procesal Civil, referido a la admisibilidad y procedencia del recurso de queja; por lo que, no puede señalarse carencia de base legal en relación al cobro efectuado.
- 3.2 Agrega que, si se toma en consideración que las demandas constitucionales proceden frente a la agresión de un determinado derecho fundamental, precisamente para hacerla cesar regresando las cosas al estado anterior de la agresión, entonces, el presupuesto necesario de procedencia es la posibilidad de que la resolución judicial se convierta en una agresión (en la modalidad de violación efectiva o en la modalidad de amenaza cierta e inminente) de un determinado derecho fundamental, siendo de especial trascendencia la determinación y verificación de agresión de un derecho fundamental, lo cual no ocurre en el caso de autos.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
MÓDULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL
PRIMER JUZGADO CIVIL DE PIURA
Av. F. Chirichigno 351-Urb.El Chipe Piura

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

1. El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción al debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 1 y pertinentes del Nuevo Código Procesal Constitucional - Ley 31307, normas de orden público y de imperativo cumplimiento, siendo la finalidad del proceso constitucional de Amparo proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.
2. En tal sentido, al momento que deba resolverse un proceso constitucional como el de amparo, el magistrado debe tener en cuenta que su decisión jurisdiccional debe garantizar que se materialice los fines esenciales de éste, que son: 1) La primacía de la Constitución; y 2) La vigencia efectiva de los derechos constitucionales, conforme lo señala expresamente el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. El proceso constitucional de Amparo establecido en el inciso 2 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, es un mecanismo procesal sumarísimo, especial y excepcional que tiene por finalidad asegurar a las personas naturales y jurídicas, el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolas de toda restricción o amenaza ilegal arbitraria contra los mismos por parte de funcionarios públicos o particulares, ya sea restableciendo el derecho vulnerado o haciendo cesar los actos que amenazan dicho derecho.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
MÓDULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL
PRIMER JUZGADO CIVIL DE PIURA
Av. F. Chirichigno 351-Urb.El Chipe Piura

Análisis del caso concreto

1. En el presente caso el accionante sostiene que mediante resolución N° 01, de fecha 21 de junio del 2021, el Juez demandado ha requerido el pago del arancel respectivo por derecho de Queja; no obstante, del tenor del artículo 74° de la Constitución Política, las tasas y contribuciones se generan mediante Decreto Supremo, esto es, norma de tercer nivel de jerarquía normativa impuesta por el artículo 51° de la Constitución, por lo que en aplicación del principio de legalidad y de reserva de la ley las resoluciones administrativas no tienen el rango de decreto supremo o de norma de tercer nivel. Asimismo, sostiene que lo requerido por el Juez demandado deviene en inconstitucional, por lo que al amparo del último párrafo del artículo 74° de la Constitución solicita se declare la ineficacia del requerimiento de tasa judicial para ofrecer una queja, dado que conforme lo estatuye la norma constitucional no surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.
2. Al respecto, tenemos que el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, establece que el Proceso de Amparo procede contra el hecho o la omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos en la Constitución, salvo los referidos a la libertad individual y derechos constitucionales conexos; siendo su finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho invocado.
3. Asimismo, el artículo 8 del Nuevo Código Procesal Constitucional regula la procedencia del proceso de amparo frente a actos lesivos basados en normas, en los siguientes términos: *“Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma.”*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
MÓDULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL
PRIMER JUZGADO CIVIL DE PIURA

Av. F. Chirichigno 351-Urb.El Chipe Piura

4. Al respecto el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00615-2011-AA/TC ha señalado lo siguiente: “*Que desde antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional (Cfr. por todas, sentencia recaída en el Expediente N.º 0830-2000-AA/TC) e incluso luego de ello (Cfr. resoluciones recaídas en los Expedientes N.ºs 02308-2004-AA/TC, 05719-2005-PA/TC y 00935-2008-PA/TC, entre otras tantas), el Tribunal Constitucional ha establecido –en lo que constituye doctrina jurisprudencial que conviene reiterar – que el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución no contiene una prohibición de cuestionarse mediante el amparo normas legales que puedan ser lesivas en sí mismas de derechos fundamentales, sino una simple limitación que pretende impedir que a través de un proceso cuyo objeto de protección son los derechos constitucionales se pretenda impugnar en abstracto la validez constitucional de las normas con rango de ley”.* (Resaltado y subrayado es agregado).
5. Conforme a las normas y jurisprudencia glosada se colige que si bien es cierto a través del proceso de amparo no procede cuestionar en abstracto normas legales, en tanto para ello existen otros procesos constitucionales, sí se permite cuestionar la violación o amenaza de violación de actos basados en la aplicación de una norma, siempre que se trate de **normas con rango de ley y que tales normas sean autoaplicativas**, es decir, de aplicación inmediata e incondicionada y no se encuentren sujetas a la realización de un acto posterior o a una eventual reglamentación legislativa.
6. En el presente caso, el accionante ha afirmado que la vulneración de sus derechos constitucionales invocados se ha concretado con el requerimiento de pago de arancel judicial por interponer Queja de Derecho, lo cual, señala, se encuentra regulado por una resolución administrativa que no tiene el rango de decreto supremo; no obstante, debe precisarse que, en relación a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de Queja de Derecho, entre ellos la presentación del arancel judicial por concepto de Queja de Derecho, se encuentra

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
MÓDULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL
PRIMER JUZGADO CIVIL DE PIURA

Av. F. Chirichigno 351-Urb.El Chipe Piura

regulado en el artículo 402° del Código Procesal Civil que prescribe que: “*Al escrito que contiene el recurso se acompaña, además del recibo que acredita el pago de la tasa correspondiente, copia simple con el sello y la firma del Abogado del recurrente en cada una, y bajo responsabilidad de su autenticidad, de los siguientes actuados: (...)*”. Es decir, el arancel judicial cuyo pago se le vendría requiriendo al demandante para la tramitación de su recurso de Queja de Derecho sí se encuentra previsto por el Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768 del 04 de marzo de 1992, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 010-93-JUS, publicado en el diario Oficial El Peruano con fecha 22 de abril de 1993; por lo que, el argumento en el cual sustenta su demanda referido a que el arancel no ha sido creado por norma jerárquicamente superior, carece de sustento.

7. De otro lado, es claro que en el presente caso, el accionante no cuestiona el artículo 402° del Código Procesal Civil, sino únicamente la resolución administrativa que aprueba el Reglamento de Aranceles Judicial, siendo el monto del arancel judicial por Recurso de Queja el que anualmente se actualiza en base a la Unidad Impositiva Tributaria anual vigente, mediante resolución administrativa, norma infra legal, siendo que aún cuando cuestionara la citada norma procesal contenida en el referido artículo 402°, el proceso de amparo no es el proceso idóneo para ello.
8. Finalmente, es preciso señalar que el Código Procesal Civil ha previsto en su artículo 179, la figura del auxilio judicial en caso las personas naturales que intervienen en el proceso no cuenten con los recursos económicos suficientes para acceder a los órganos jurisdiccionales, y que para cubrir o garantizar los gastos del proceso, pongan en peligro su subsistencia y la de quienes ellas dependan; sin embargo, no es el proceso de amparo la vía idónea para efectuar tal calificación y disponer la exoneración del pago de tasas y/o aranceles judiciales.
9. Por los fundamentos expuestos precedentemente, la demanda debe ser declarada infundada, toda vez que los hechos y fundamentos fácticos que la sustentan no

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
MÓDULO CORPORATIVO CIVIL DE LITIGACIÓN ORAL
PRIMER JUZGADO CIVIL DE PIURA
Av. F. Chirichigno 351-Urb.El Chipe Piura

están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

V. DECISIÓN:

Por estos fundamentos; **SE RESUELVE:**

- 1. DECLARAR INFUNDADA** la demanda interpuesta por **RICARDO PEÑA ADRIANZÉN** contra **JULIO CÉSAR TAPIA ROJAS** en su condición de **JUEZ DEL JUZGADO CIVIL DE CONTRALMIRANTE VILLAR – ZORRITOS - TUMBES**; sobre **PROCESO DE AMPARO**.
- 2. Consentida o ejecutoriada** que sea la presente resolución, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** en el modo y forma de ley.
- 3. NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.- Reasumiendo funciones la Magistrada que suscribe por disposición Superior.-